



Expediente Nº 500013103003 2007 00205 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisado el expediente y en vista de las solicitudes efectuadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, toda vez que aquella en su escrito solicita librar nuevo despacho comisorio para que se haga entrega del bien inmueble denominado Brisas 1 ubicado en la vereda Palomas, bajo el entendido que conforme los documentos obrantes en el proceso, el bien inmueble que trata la demanda es el mismo bien señalado en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 160-22233 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta, por lo cual el Despacho advierte que no se accederá a tal petición por los argumentos que se exponen a continuación.

El apoderado de la demandante mediante escrito del 16 de febrero de 2022 indica que si bien el nombre del predio rural y su vereda son disimiles entre lo indicado en la sentencia y lo indicado en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 160-22233, sostiene que el inmueble objeto de restitución cuyos linderos se indican en la sentencia, concuerdan con los linderos indicados en la matrícula inmobiliaria No. 160-22233 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca (*c.2 fls.406-407*), el cual en su anotación 1 referencia que los linderos son los que consta en la escritura 017 del 17 de febrero de 1991, la cual expresa:

"(...) el señor JOSE IGNACIO CHALA BEJARANO (...) transfiere en venta real y efectiva a favor del señor ROBERTO ARTURO GUASCA (...) un (1) lote de terreno que forma parte del de mayor extensión del denominado LAS BRISAS (...) comprendido dentro de la jurisdicción del Municipio de Medina, de la vereda las PALOMAS y comprendido dentro de los siguientes linderos generales y actuales; Por el NORTE, linda con predios del mismo vendedor Manuel Ignacio Chala, por el SUR, linda con predios de Pedro Garzón y Víctor Martínez, por el ORIENTE linda con el río Gazaunta y por el

OCCIDENTE, linda con predios del señor Pedro Garzón moreno y encierra. Este predio queda con una extensión superficial de CINCUENTA HECTAREAS aproximadamente" (c.2 fls.399vto a 400vto)

Por tal razón, aduce que la demandante ostentaba la propiedad en común y proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-22233, denominado LAS BRISAS I, ubicado en la vereda PALOMAS del Municipio de Medina, y que a pesar que en el contrato de arrendamiento no se indicó la ubicación ni el nombre del inmueble dado en arriendo, si se consignaron los linderos, los cuales coinciden con el inmueble de la matrícula inmobiliaria ya referenciada.

Al respecto, es preciso indicar que en el caso *sub lite*, se profirió sentencia el día 02 de julio de 2019 por este Juzgado, donde se resolvió:

"PRIMERO: *Declarar terminado el contrato arrendamiento, suscrito entre Francy Julieth Guasca López como arrendadora y Néstor Wilson López Ramírez en calidad de arrendatario, quien recibió el inmueble denominado "Finca Brisas 2 de la vereda el Diamante" ubicado en la jurisdicción del municipio de Medina, Cundinamarca, determinado por los siguientes linderos "Por el norte con el predio del señor Manuel Chala; por el sur con predios del señor Pedro Garzón y Víctor Martínez; por el oriente con el río Gazaunta; por el occidente con predios del señor Garzón M".*

SEGUNDO: *Decretar la restitución de la tenencia respecto del inmueble descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega a Francy Julieth Guasca López, en su calidad de propietaria del bien materia de este proceso" (subrayado propio) (c.2 fls.344-345).*

Resuelve que es congruente con las pretensiones del actor, pues éste en su escrito de la demanda, solicitó:

"(...) restituir a la demandante señora FRANCY JULIETH GUASCA LÓPEZ, el inmueble Finca Brisas 2 ubicado en la vereda El Diamante del municipio de Medina – Cundinamarca, determinado por los siguientes linderos: "Por el norte con el predio del señor Manuel Chalá; por el sur con predios del señor Pedro Garzón y Víctor Martínez; por el oriente con el río Gazaunta; por el occidente con predios del señor Pedro Garzón M." (subrayado propio) (c.1 fls.8-11).

Además, analizado el acervo probatorio allegado con el escrito demandatorio, el actor allega el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE" firmado el día 21 de febrero del año 2003, donde tan sólo indica los linderos así: *"Por el Norte con predio del señor Manuel Chala, por el Sur con predios del señor Pedro Garzón y Víctor Martínez, por el Oriente el Río Gazaunta y por el Occidente con predios del señor Pedro Garzón M."*, sin que se otorguen otros datos de identificación e individualización del predio objeto de restitución, como lo es la escritura pública, el número de matrícula inmobiliaria o un dictamen pericial. En efecto, el Juzgado se limitó a lo pedido en la demanda, guardando congruencia entre las pretensiones y lo resuelto en sentencia como lo ordena el artículo 281 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, nótese que la prueba aportada y denominada *"Original de la carta de fecha 23 de octubre de 2006, dirigida al demandado, donde se le pone de presente el incumplimiento del contrato y se le solicita la entrega del predio dado en arrendamiento"* (c.1 fls.5-6), reitera tanto en el asunto como en su contenido la referencia al inmueble finca brisas 2.

Así las cosas, mal haría esta juzgadora en ordenar la restitución de un inmueble diferente al solicitado y al identificado en el contrato de arrendamiento, más aún, cuando la parte, tuvo las etapas procesales pertinentes tanto para reformar la demanda como para aportar pruebas o solicitar un dictamen que permita dar claridad a la situación que hoy alega y que pone de presente, una vez proferida sentencia y ejecutoriada la misma.

En consecuencia, este Juzgado no accede a la petición de librar nuevo despacho comisorio en el sentido pretendido por el actor, sin embargo, será éste quien deberá demostrar en la diligencia de restitución ante el comisionado o quien corresponda, que el predio indicado en sentencia es el mismo al señalado con matrícula inmobiliaria 160-22233.

2.- Finalmente, vista la solicitud del 01 de julio de 2022 elevada por el apoderado de la parte demandada y teniendo en cuenta que los referidos memoriales del 13 de mayo de 2022 y 01 de diciembre de 2021 fueron

remitidos electrónicamente, por Secretaría, envíese copia de los memoriales solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63b1e36903aceb61f7d8246d5bf302912dac5a3c2063df1b80386fa766b6eaa**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00414 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso ejecutivo promovido por Luis Armando Quintero, ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 22 de febrero de 2018, conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por Luis Armando Quintero contra Fabián Quintero Forero, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eec3aa191faf0e71bb318e7a6f47770aae9cb9595bfd793bd15d8cc9a50465**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00148 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Como quiera que el escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción presentado recae sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, además, fue celebrado por los extremos procesales, los cuales tienen capacidad legal para obligarse, y como quiera que el acuerdo recae sobre derechos que son susceptibles de ser transigidos, este Juzgado evidencia el cumplimiento de los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho ha de acceder a la solicitud de terminación incoada, en consecuencia, en mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de enriquecimiento por causa, y el ejecutivo a continuación, promovido por Francisco Antonio Lobelo Orozco contra Dudilvia Castro Fontecha y Juan Alonso Mora Castro, por transacción entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a768d6ac2000f494293be38d04ad1e9d8c304d9aa499d2eee84005872fddb**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00342 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

No se accede a lo solicitado de dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, por un lado, porque el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario no cuenta con facultad para recibir, y por el otro, porque no se acreditó la calidad de Luis Francisco Bermúdez Castro, de quien se adujo es representante legal de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecdac336c0cb34ab71c23f0cf09c512a1d612d14cb9da357afecc0de74e2a**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2011 00496 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y póngase en conocimiento de la parte actora, en la cual, informó que a pesar de que tomó nota del embargo de remanentes solicitado en su momento, el proceso que tramitaba terminó y “*no existen remanentes para dejar a disposición*”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc663ad5f9df3150eab2951d68689fa8acb5a53fb7c523916fdd9544e5dc43ab**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00100 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso ejecutivo promovido en su momento por Bancolombia S.A. (cesionario Reintegra S.A.S y Fondo Nacional de Garantías), ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 4 de abril de 2019, conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido en su momento por Bancolombia S.A. (cesionario Reintegra S.A.S y Fondo Nacional de Garantías) contra Carlos Andrés Candanoza Rey, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8236dee15fb41c27947c0d67265f9ba931d800ed41287c6280b13340cb9ec300**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00213 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante proveído del 13 de enero de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución (*c.1 fls.77-78*) y que la última actuación se surtió el día 21 de noviembre de 2017, en el cual este Despacho dispuso comisionar al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad para la entrega de una franja de terreno, providencia notificada por estado del día 22 del mismo mes y año (*c.1 fls.269*), aunado a que el oficio del despacho comisorio fue elaborado el día 14 de diciembre de 2017 y entregado al apoderado de la parte actora el día 15 del mismo mes y año (*c.1 fls.270*).

Además, se observa que desde esta fecha el presente negocio ha estado inactivo por más de dos (2) años, situación que conlleva a que Juzgado no tenga otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo adelantado por GUILLERMO RICO MIRANDA contra LUCAS PRADA CASTILLO, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c48296e83241b7c690d82630537a7c4e26102f0f51c0c88a37f31589c5c1**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00347 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante proveído del 14 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución (*c.1 fls.134*) y que la última actuación se surtió el día 12 de marzo de 2019, en el cual este Despacho aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y notificada por estado del día 13 del mismo mes y año (*c.1 fls.177*).

Además, se observa que desde esta fecha el presente negocio ha estado inactivo por más de dos (2) años, situación que conlleva a que Juzgado no tenga otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo adelantado por OMAGRO LTDA contra FEDERICO HERRERA PARRADO y ERIKA ERRERA GALVIS, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4fa979d9ccda0f34fc5730a9d8afc966f68044f0ba9e3f680842b4b4ff6a91**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00375 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante proveído del 18 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución (*c.1 fls.36*) y que la última actuación se surtió el día 15 de octubre de 2019, en el cual este Despacho aceptó la renuncia formulada por la abogada de la ejecutante, providencia notificada por estado del día 16 del mismo mes y año (*c.1 fls.59*).

Además, se observa que desde esta fecha el presente negocio ha estado inactivo por más de dos (2) años, situación que conlleva a que Juzgado no tenga otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo adelantado por LLANOGRAL S.A.S. en contra de OLGA LUCÍA PRIETO RICO, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd4c235b95940082b7bf76095d3733faf8b4bd89af8d936ee8915e096f5915**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00255 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada dentro del término por parte del apoderado del demandado JAIME PARRADO MELO (*c.1 fls.69-70*), este Despacho entra a resolver sobre la procedencia de decretar división material o venta del bien objeto del asunto de la referencia, conforme fue solicitado en el libelo genitor.

ANTECEDENTES

El día 26 de mayo de 2015, la señora LIBIA ELSA CASTILLO por intermedio de su apoderado interpuso demanda en contra de JAIME PARRADO MELO en calidad de comunero del inmueble ubicado en la Manzana A Lote 10 de la urbanización Catumare distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-70954, para que a través del proceso divisorio, se decrete la división material de dicho inmueble en proporciones del 50% para cada uno, o en subsidio, que se decrete la venta pública del mismo y se distribuya su resultado en proporción del 60% para la demandante y el 40% para el demandado (*c.1 fls.16-20*), demanda que fue admitida el 02 de octubre de 2015 (*c.1 fls.14*).

El día 27 de septiembre de 2016 se realizó la notificación personal del demandado, señor JAIME PARRADO MELO (*c.1 fls.68*), quien por intermedio de su apoderado y estando en término, presentó contestación de la demanda el día 11 de octubre de 2016 (*c.1 fls.69-70*), donde se observa que no alegó pacto de indivisión y no se opuso a lo pedido por la actora, salvo en los porcentajes señalado para cada uno, los cuales consideró que son contradictorios, además, indicó que las costas procesales son por partes iguales.

Posteriormente, mediante auto del 01 de marzo de 2017 (*c.1 fls.71*) se abrió a pruebas y se decretó la práctica del dictamen pericial para que se avalúe

el inmueble objeto de visión, dictamen que fue allegado el día 06 de abril de 2017 determinando el valor del inmueble en la suma de \$106'217.000 m/cte (c.1 fls.73-100).

Inconforme con el dictamen, la parte pasiva manifestó su oposición solicitando la práctica de otro avalúo (c.1 fls.104) y con proveído del 25 de noviembre de 2017 se decretó la práctica de dicha experticia, sin embargo, ante la falta de acreditación de haber consignado los honorarios designados para la práctica del mismo, en auto del 04 de marzo de 2022, se tuvo por desistida la práctica de tal dictamen pericial (c.1 fls.169).

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es de advertirse que el proceso especial de división está diseñado para que quienes sean comuneros de determinado bien logren repartir materialmente el mismo, u opten por su venta y distribuyan el producto de éste, de acuerdo a lo que pretenda la parte actora y resulte procedente o sea aceptado por parte del extremo pasivo.

De tal forma, es preciso afirmar que no existió oposición por parte del demandado frente a la solicitud de división del inmueble, sin embargo, éste expresó reparo frente al derecho en proporción que le asiste a cada uno.

Al respecto, revisado el certificado de tradición sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-70954, se observa en la anotación 2 que el bien inmueble objeto de este litigio, fue adquirido mediante escritura No. 7601 del 31 de diciembre de 1992 por los señores LIBIA ELSA CASTILLO y JAIME PARRADO MELO (c.1 fls.7-8) y al interior de la mencionada escritura, no quedó contemplado el porcentaje de participación de cada uno, por lo cual se infiere que el bien fue adquirido por partes iguales, es decir le corresponde a cada uno un 50% sobre el mismo. Así las cosas, si la parte demandante pretendía un reconocimiento en diferentes proporciones a los comuneros, debió probar el supuesto de hecho afirmado conforme lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, *"si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de*

la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”, de allí que, teniendo en cuenta que el bien objeto de división es un inmueble que consiste en una casa de vivienda familiar, no se estima procedente realizar la división material del mismo, pues al dividirse materialmente el bien, pueden verse afectados los derechos de los condueños por el fraccionamiento, así las cosas, este Juzgado ordenará división *ad-valorem* o venta de la cosa común y que su producto se divida entre los comuneros en proporción a sus derechos, a la demandante LIBIA ELSA CASTILLO el 50% y al demandado JAIME PARRADO MELO el otro 50%. Para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

Ahora, en vista que el avalúo aportado data del 06 de abril de 2017 y en aras de proteger los derechos patrimoniales de los condueños, se requiere a las partes para que alleguen el avalúo actualizado en el término de 30 días, so pena de tener como valor del avalúo el indicado en el dictamen ya rendido.

Finalmente, lo que respecta sobre la condena en costa, se informa que de ello se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* o venta de la cosa común, sobre el inmueble ubicado en la Manzana A Lote 10 de la urbanización Catumare de Villavicencio, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-70954 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de LIBIA ELSA CASTILLO y JAIME PARRADO MELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo actualizado en el término de 30 días, so pena de tener como valor del avalúo el indicado en el dictamen ya rendido.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en la Manzana A Lote 10 de la urbanización Catumare de Villavicencio, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-70954 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta), a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado. El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

Igualmente, se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso. Se fijan como honorarios provisionales a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000 m/cte., los cuales deberán ser cancelados por las partes en sumas iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8943d3782529f411a86e5db5cb32c2116138c4031ef2ba5b75797db886294f47**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00366 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, en relación con los pagarés 0032060493629485-0560097060012693, no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 10 de febrero de 2022 en la suma total de \$712.292.215.

Por otro lado, se realizó consulta de depósitos judiciales, por número de proceso y demandados, sin que se observe que exista título alguno consignado para este asunto.

Finalmente, no se accede a la solicitud de decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-145528, toda vez que del Certificado de Tradición allegado, ya reposa dicha cautela en la anotación número 8.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd238f8d7c0da39d802e21bd33e6df09194e7a96282ea5db6dbf6c273bba2e8**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00506 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

En atención a la solicitud realizada por la abogada de la parte actora, en la que pidió se “sirva ordenar la entrega títulos que se encuentran depositados a cuenta del proceso de la referencia”, se procedió por Secretaría, a realizar consulta de títulos judiciales, por número de proceso y partes, sin encontrar depósito alguno consignado para este asunto.

Por otra parte, como se le indicó por medio de correo electrónico de 17 de mayo hogaño, no es viable acceder a su pedimento de “remitir la carpeta digital o el link del proceso”, toda vez que el expediente no se encuentra digitalizado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7043433b40bb272f7cb282938f1240e55c6b446eed91e8d807bf43686b48d3dc**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00133 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante proveído del 01 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución (*c.1 fls.103*) y que la última actuación se surtió el día 03 de abril de 2018, en el cual este Despacho profirió auto aprobando la liquidación de costas por Secretaría, providencia notificada por estado del día 04 del mismo mes y año (*c.1 fls.105*).

Además, se observa que desde esta fecha el presente negocio ha estado inactivo por más de dos (2) años, situación que conlleva a que Juzgado no tenga otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo adelantado por MARIO ANDRÉS CALVACHE y OTROS contra MATERIALES Y GRAVILLAS DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761542a04104c36e87c702e420c987d574fbdff3767ba077b083b0ce8ece8650**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00392 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 5 de abril de 2022 en la suma total de \$413.082.891.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaría
--

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a0a02496ff6a5da6b60e01b6fd9cc777c704e871cb457d402357a43a1ddef6**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00414 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en sentencia de segunda instancia calendada 21 de junio de 2022, mediante la cual modificó parcialmente la decisión de primer grado proferida por esta judicatura.

Por **secretaría** procédase a realizar la respectiva liquidación de costas y demás actuaciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento al fallo emitido dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f7281a28e6776c0f262004906a6117ec801b99d20dcbf584b980909f7ff3e0**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00188 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto de 6 de mayo hogaño, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 de artículo 317 Ibídem.

2.- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la demandada, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia se dispone la terminación de la presente demanda

ejecutiva promovida por JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ contra CAMILO ENRIQUE GARCÍA ROSSI.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. De ser necesario, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes¹.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez



¹ Auto 5 de junio de 2018 (folio 64).

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ad65c7d479c4c251bd74163ad898e1d8473b9f63c38cfcde570d5ed1a890e**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00304 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada en causa propia por la demandante Sonia Mayerli Silva Aldana, ha de indicarse que:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del decreto 196 de 1971, "*nadie podrá litigar en causa propia o ajena sino es abogado inscrito*". Así mismo, el artículo 73 del Código General del Proceso, señala que, "*[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*". En este sentido, como la demandante carece del derecho de postulación para intervenir dentro del presente asunto, aunado a que no se encuentra dentro de los casos en que la ley permite su intervención directa, no es viable acceder a su pedimento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de1604f9161b767b70973c4ae53924d3c7cd740996787eeec6aef87601176**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el memorial allegado el día 09 de marzo de 2022 por la apoderada de la entidad demandante donde solicita retirar el oficio de desembargo de las cuentas bancarias de los demandados (*c.1 fls.109*) y teniendo en cuenta que mediante proveído del 09 de octubre de 2018 se declaró terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y existentes dentro del presente proceso, por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal segundo de dicha providencia y remítase los oficios correspondientes (*c.1 fls.79*).

2.- De otro lado, se reconoce a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.488.492 y tarjeta profesional No. 37.756 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, en los términos y para los fines del poder conferido (*c.1 fls.110*).

3.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc995755595fd9060be84e9f992a8e8035913b0959a3675e776de707f1dd48**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00073 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante proveído del 03 de septiembre de 2019 (*c.1 fls.200*) se accedió a la suspensión del presente proceso por solicitud de común acuerdo por las partes por el término de dos (2) años contados desde el día 24 de julio de 2019, finalizando dicha suspensión el día 24 de julio de 2021.

Así las cosas, fenecido el término de suspensión decretado, aunado a que las partes no han informado novedad dentro de este proceso, el Despacho, dispone:

1.- REANUDAR el presente proceso como quiera que ya venció el tiempo de suspensión otorgado en auto del 03 de septiembre de 2019, conforme lo indica el artículo 163 del Código General del Proceso.

2.- REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días, informen a esta Agencia Judicial sobre el cumplimiento del contrato de transacción celebrado el día 20 de febrero de 2019 por las partes y sobre la situación del presente proceso, so pena de fijar fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea28a03c8a2cfe6457a337a0467b74a398fc40a7fc7bc38c3923423e1d8447**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00136 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 7 de febrero de 2022 en la suma total de \$6.310.032.956.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa08e56e4433620c0d41a381a35d8fbefa04a5fe9be1253c5d6b81bfae63a32**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00146 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 8 de abril de 2022, mediante el cual declaró desierto el mecanismo de protesta vertical elevado por la parte demandada contra la sentencia de primer grado proferida por esta judicatura.

Por otro lado, para todos los efectos legales, téngase en cuenta la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y póngase en conocimiento de la parte actora, en la cual, informó que se inscribió el embargo solicitado en los folios de matrícula inmobiliaria número 232-40038, 232-40024 y 232-39968.

Finalmente, vista la comunicación allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad¹, este despacho ha de indicar que una vez se llegue a la etapa procesal correspondiente, es decir, la de entrega de dineros, se procederá conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 465 del Código General del Proceso. Por Secretaría, infórmese al estrado aludido esta determinación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ Folio 29, cuaderno segunda instancia.



Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c8dde09fd42d9b1805f80ec52556f7f69b756ee52dc06dbef992b6bcd6ab8**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00366 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y póngase en conocimiento de la parte actora, en la cual, informó que «*no procedió a inscribir la medida cautelar solicitada*» por cuanto que «*no se pag[ó] el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende*».

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2e89d3be2ddb09a4365dd8bae66ba41482be3f182c91bed1767cf604cc85c2**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00402 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto de 1 de diciembre de 2021, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación de todos los demandados, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 de artículo 317 Ibídem.

2.- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la demanda, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia se dispone la terminación de la presente demanda verbal

promovida por Vladimir Arciniegas Ramírez contra Noel Alfonso Lozano Ramírez, Deisy Carolina Lozano Ramírez, Axa Seguros Colpatria S.A y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. De ser necesario, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83e4edcadb7e6649f2ca82c41924d31ee7c208375e4fb49de99fb6bacd61a4**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00406 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto de 6 de mayo hogaño, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 de artículo 317 Ibídem.

2.- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la demandada, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia, se dispone la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por INPROARROZ S.A. contra OTONIEL CRUZ LÓPEZ.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. De ser necesario, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO. - Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3cb76be93737c6f21d25db95db3a7ce3ee3dbcc422a9078a767ff3a13b8c97**

Documento generado en 22/07/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00038 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 7, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c695b623908038edafcd84bc8bd764cf3a8be065fc403dcb84419c304baaa71c**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00079 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante proveído del 04 de julio de 2019 (*c.1 fls.69*) se accedió a la suspensión del presente proceso hasta el día 15 de diciembre de 2019 por solicitud de común acuerdo por las partes y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, de allí que con auto del 01 de octubre de 2019 (*c.1 fls.98*), se ordenó la entrega de los dineros depositados a ordenes de este Despacho a la parte demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S., entrega que se materializó el día 15 de octubre de 2019 (*c.1 fls.103-113*).

Así las cosas, fenecido el término de suspensión decretado, aunado a que las partes no han informado novedad dentro de este proceso, el Despacho, dispone:

1.- REANUDAR el presente proceso como quiera que ya venció el tiempo de suspensión otorgado en auto del 04 de julio de 2019, conforme lo indica el artículo 163 del Código General del Proceso.

2.- REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días, informen a esta Agencia Judicial sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado el 05 de junio de 2019 y si dan por terminado este proceso por pago total de la obligación, conforme lo expresaron en la cláusula segunda del referido acuerdo, so pena de continuar con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf71a80c189415a1a662837ee696c6fc915afde0f88449b171fd00ea4ac4234**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00118 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

Como quiera que el escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción presentado recae sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, además, fue celebrado por los extremos procesales, los cuales tienen capacidad legal para obligarse, y como quiera que el acuerdo recae sobre derechos que son susceptibles de ser transigidos, este Juzgado evidencia el cumplimiento de los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho ha de acceder a la solicitud de terminación incoada, en consecuencia, en mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de tenencia promovido por el Bancolombia S.A. contra Luz Dary Herrera Rubio, por transacción entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3830f1cdf9714eb4ab51247d348d84feb5c5377e8af128c067af9463ecd64176**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00146 00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2022.

En atención a la solicitud del extremo actor, consistente en la entrega de los bienes muebles que se ordenó restituir mediante providencia de 1 de diciembre de 2021, el Despacho accede a la misma de conformidad con el canon 308 del Código General del Proceso, y en consecuencia, comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, para llevar a cabo la diligencia de entrega al extremo actor de los bienes identificados dentro del proveído en comento, ubicados en la Calle 12 No. 23-02 de Cumaral, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Súrtase la notificación por medio de aviso, de conformidad con el numeral 1, artículo 308 *ejusdem*.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b14838576610caee7a9ee9d6dc7b3be81751dbadaddbd36633874865c5087**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00189 00

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y revisado el memorial allegado del 03 de febrero de 2022 donde la Inspectora Tercera de Tránsito y Transporte de Villavicencio (Meta) informó a este Despacho que el **vehículo de placa EBS-581** fue inmovilizado en la vía Guasca - Gacheta y que el mismo se dejó en el PARQUEADERO J&L SEDE 2 ubicado en el departamento de Cundinamarca, aunado a que en sentencia del 10 de marzo de 2020 proferida por este Juzgado se decretó la restitución de la tenencia del mencionado vehículo, ordenándose la entrega a BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de leasing y propietaria de dicho bien (*c.1 f.64-65*), este Despacho dispone:

1.- ORDENAR al PARQUEADERO J&L SEDE 2 ubicado en el Km 1 Vía Guasca – Gacheta a realizar la entrega del vehículo indicado en el ordinal primero de la sentencia del 10 de marzo de 2020 a la entidad BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8, previo pago por parte de ésta de las expensas que se hubiesen ocasionado. Por Secretaría, ofíciase.

Realizada la entrega, ordénese al PARQUEADERO a remitir con destino a este proceso, constancia de dicha diligencia para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b000384a1c541264f86feb274f98c648fd0905fa73df224abfa4b7c116ff**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>